

15 AGO 2017

“Por medio del cual se dispone el inicio de una actuación administrativa, preliminares  
50C2017ER15389”

EL REGISTRADOR PRINCIPAL (E.) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE  
BOGOTÁ D. C. ZONA CENTRO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 1437 de 2011,  
1579 de 2012, y

CONSIDERANDO QUE

1. Mediante escrito radicado en esta oficina bajo el consecutivo 50C2017ER11113 del 30-5-2017, el señor WILLIAM FRUCTUOSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, le solicitó a la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, la restitución del turno 2008-126412, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1579 de 2012, en razón a que la nota devolutiva correspondiente, 2008-126412, «carece de sustento legal», ya que, se limita a expresar: «señor usuario sírvase aclarar», por lo que en sus palabras; «se considera que la devolución se realizó de manera errada»; petición que fue reiterada con escrito radicado 50C2017ER15389 del 14-7-2017, agregando que la nota devolutiva mencionada, no expresa qué es lo que se debe aclarar, ni refiere al menos una causal válida con fundamento en la cual se haya considerado inadmisibile el registro del acto contenido en la escritura 4788 otorgada el 27-11-2008 en la Notaría 19 de Bogotá, radicada para registro en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-848247**, con turno 2008-126412 del 23-12-2008.
2. La escritura mencionada, 4788/2008, Notaría 19 de Bogotá, contiene estipulaciones que dan cuenta de la transferencia del derecho real de dominio a título de compraventa de la oficina 1401, con matrícula inmobiliaria **50C-848247**, del Edificio Seguros Bolívar de Bogotá, de parte del señor MILTON HENRRY MORENO CLAVJO, a favor del solicitante, señor RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.
3. El peticionario, luego de un estudio de títulos, manifestó que, en caso de que la causa de haberse considerado inadmisibile el rechazo de la compraventa aludida, haya sido la ausencia de concordancia entre lo grabado en el folio sobre el título mediante el cual el vendedor, señor MORENO CLAVJO, había adquirido dicha oficina, y lo consignado en la cláusula segunda de la escritura 4788/2008, Notaría 19 de Bogotá, se tuviera en cuenta que, la fecha correcta de la escritura donde consta la forma de adquisición de ese inmueble, por parte del vendedor, es la consignada en el título escriturario devuelto al público sin registrar con la nota devolutiva 2008-126412, y no la grabada en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-848247**.
4. En efecto, la inscripción nueve del folio, turno 2008-82414, del 14-8-2008, refiere que el señor MILTON HENRRY MORENO CLAVJO —en la anotación, el segundo nombre del vendedor se lee «HENRY», pero en las escrituras consta que es «HENRRY»— había adquirido el derecho real de dominio sobre ese inmueble, por venta que le hizo LIBERIO RODRÍGUEZ BALLESTEROS, según escritura 5052, otorgada el «01-06-2008»; en tanto que, la mencionada cláusula segunda de la escritura 4788/2008, Notaría 19 de Bogotá, de venta de la oficina, de MILTON HENRRY MORENO CLAVJO, a RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, devuelta al público sin registrar con la nota devolutiva 2008-126412, se refiere que:

**SEGUNDO: TRADICIÓN.** El inmueble objeto del presente contrato fue adquirido por el vendedor por compra hecha a LIBERIO RODRÍGUEZ BALLESTEROS, mediante escritura cinco mil cincuenta y dos (5052) de junio primero (01) de dos mil siete (2007), otorgada en la Notaría Diecinueve (19) de Bogotá, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá D.C., al folio de matrícula inmobiliaria número **50C-848247**.

15 AGO 2017

“Por medio del cual se dispone el inicio de una actuación administrativa, preliminares  
50C2017ER15389”

5. Así que, volviendo al argumento del solicitante, este expresó, que, en caso de que la causal de devolución, fuera la diferencia del año de otorgamiento de la escritura con la cual el vendedor adquirió ese apartamento, la Oficina de Registro, tuviera en cuenta que, la escritura mediante la cual LIBERIO RODRÍGUEZ BALLESTERO, le vendió ese inmueble a MILTON HENRY MORENO CLAVIJO, fue la 5052/2007, a efectos de lo cual, aportó copia de la misma; por lo que, puesto que a su juicio, la nota devolutiva carecería de fundamento, y en razón a que lo manifestado en la cláusula de título antecedente o forma de adquisición, de la escritura no registrada, es correcto, mientras que lo publicitado en la mencionada anotación mueve del folio de matrícula inmobiliaria 50C-848247, no, «... se considera que la devolución se realizó de manera errada», por lo que en breve, el Despacho, debería conceder la restitución deprecada.

6. Ahora bien, el interesado, manifestó que, en todo caso, en la inscripción 11 del mismo folio, 50C-848247, turno 2017-10730 del 10-2-2017, se publicita un embargo ejecutivo con acción personal, decretado por el Juez 39 Civil del Circuito de Bogotá, según oficio 375 proferido el 7-2-2017, en proceso ejecutivo singular 11001310303920160087000 de FONDO DE EMPLEADOS DE CONSEJEROS PROFESIONALES DE SEGUROS BOLÍVAR – FONBOLÍVAR, contra «MILTON HENRY MORENO CLAVIJO», CC. 79717435.

7. El Despacho considera importante mencionar que, en este caso se presentan las siguientes peculiaridades: de una parte, no ha sido posible establecer con certeza si en su momento, el interesado reclamó en ventanilla la nota devolutiva 2008-126412; Así mismo, no se ha encontrado la copia de registro —o en caso de que los documentos no hayan sido reclamados en ventanilla por el interesado, no ha sido posible encontrar ni la copia de registro, ni la copia del usuario—, de la escritura con turno 2008-126412 del 23-12-2008; Los documentos que componen este turno no están digitalizados; por lo que, hasta ahora no se ha tenido ocasión de hacer una verificación de lo afirmado por el interesado, con los documentos relevantes a la vista.

8. En caso de que dicha documentación no sea ubicada en los archivos históricos de esta Oficina de Registro, se deberá reconstruir el turno 2008-126412, a fin de estudiar si procede o no su restitución. Sobre este particular, se aclara, que: 8.1) La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE CUNDINAMARCA «RENCUN», ya expidió la certificación de pago 10312 del 2-8-2017, de acuerdo con la cual, el 23-12-2008, con cargo a la escritura 4788 del «27 de noviembre de 2008» de la Notaría 19 de Bogotá, que contendría una compraventa referida al inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-848247, se realizó pago de impuesto de registro por valor de \$159.000,00 discriminados así: 8.1.1) \$148.000,00 por concepto de impuesto, siendo la base gravable de \$14.800.000,00; y, 8.1.2) \$11.000,00 por concepto de Tasa; y, 2) El solicitante aportó quinta copia expedida el 24-7-2017, de la escritura 4788 autorizada el 27-11-2008, por el Notario 19 de Bogotá, con todos sus anexos.

9. Pero además, puesto que la mencionada inscripción 11, turno 2017-10730, publicita un embargo en contra de «MILTON HENRY MORENO CLAVIJO», el estudio de la presente solicitud de restitución de turno, deberá surtirse dentro de una actuación administrativa, conforme a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (ERIP), concordante con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre actuaciones administrativas, a fin de garantizar el debido proceso de todos los interesados, puesto que, la eventual restitución del turno 2008-126412, daría lugar a la inscripción de la compraventa del hoy embargado, «MILTON HENRY MORENO CLAVIJO», en favor del



( 15 AGO 2017 )

“Por medio del cual se dispone el inicio de una actuación administrativa, preliminares  
50C2017ER15389”

solicitante WILLIAM FRUCTUOSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, lo que modificaría la situación jurídica de actos de inscripción que ya han surtido efectos ante terceros, como en efecto ocurre con la referida anotación 11 del folio, de embargo por cuenta del Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, en proceso de ejecución singular 2016-00870, de FONBOLÍVAR, contra MILTON HENRRY MORENO CLAVIJO.

Por las anteriores consideraciones.

### DISPONE

**PRIMERO.-** INICIAR actuación administrativa tendiente a establecer la situación jurídica del inmueble identificado registralmente con la matrícula inmobiliaria 50C-848247, en lo que se refiere a la solicitud de restitución del turno 2008-126412, y la actual inscripción 11, turno 2017-10730 del 10-2-2017, del mismomismo. **BOQUÉESE**, en consecuencia, la matrícula inmobiliaria 50C-848247, hasta la culminación de esta Actuación Administrativa.

**SEGUNDO.-** Decretar la práctica de las siguientes pruebas: Solicitar a la Coordinación del Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa, de esta Oficina de Registro, copia de registro de los documentos con turno 2008-82414, 2008-126412, y 2017-10730. En caso de que no fuere posible ubicar la copia de registro de alguno de estos documentos, oficiarse a la entidad emisora, a fin de que se aporte copia auténtica del mismo.

**TERCERO.-** Comunicar este auto a WILLIAM FRUCTUOSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, y MILTON HENRRY MORENO CLAVIJO, así como a FONDO DE EMPLEADOS DE CONSEJEROS PROFESIONALES DE SEGUROS BOLIVAR FONBOLIVAR, informándoles que, contra este, por ser de trámite, no proceden recursos (art. 75, Ley 1437 de 2011.)

**CUARTO.-** Comunicar este auto a Juzgados 39 Civil del Circuito de Bogotá, proceso ejecutivo singular 11001310303920160087000, para lo de su competencia.

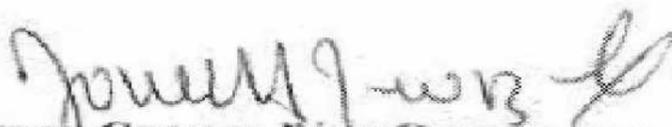
**QUINTO.-** Publíquese el presente auto en un diario de amplia circulación, a costa de los interesados, o en el Diario Oficial por cuenta de esta Oficina, para vincular a terceros indeterminados.

**SEXTO.-** Este acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

**SÉPTIMO.-** Fórmese el expediente correspondiente, debidamente foliado (Art. 36 Ley 1437 de 2011.)

### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 15 AGO 2017

  
JANETH CECILIA DÍAZ CERVANTES  
Registradora Principal

  
JACQUELINE LARA CÁRDENAS  
Coordinadora del Grupo de Gestión Jurídica Registral

Proyectó: Ribot Núñez N.  
V. 2. 10-8-2017

